



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0058

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO

RUC: 1101078671001

DIRECCIÓN: Catamayo, Eugenio Espejo entre 9 de octubre y

18 de noviembre frente al Mercado Municipal.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 05 de agosto de 2009, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 89.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SEMILLAS DE AMOR" matriz autorizada en el cerro Guachichambo (Ventanas) de la ciudad de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2560-M, de 27 de septiembre de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar parámetros de operación del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada "SEMILLAS DE AMOR" a nombre del señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO para el efecto la Unidad Técnica de Control de Radiodifusión adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1085 de 21 de agosto de 2019 del cual se desprende lo siguiente:





"(...) 2. OBJETIVO.

Verificar e informar acerca de la operación de la estación matriz que sirve a las localidades de Catamayo y Loja, de la provincia de Loja, en la frecuencia 89.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "SEMILLAS DE AMOR", matriz autorizada en Cerro Guachichambo (Ventanas) de la ciudad de Loja. (...)

4. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS.

Como resultado de las mediciones de anchura de banda realizadas el día 19 de agosto de 2019, con la estación remota transportable del SACER instalado en la ciudad de Loja de la provincia de Loja, a las estaciones de frecuencia modulada analógica, que en informe IT-CZO6-C-2019-1069 de 20 de agosto de 2019, se realizaron las mediciones manuales del parámetro ancho de banda de la radio identificada como "SEMILLAS DE AMOR".

PARÁMETROS TÉCNICOS		AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO	
TIPO DE ESTACIÓN:		MATR X RE	PETIDO	MA [·]		REPETIDOR X A
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:		89.7 MHz			89.7 MHz	
ANCHO DE BANDA:		220 +5% kHz			470.0 KHz	
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):		Loja y Catamayo				
UBICACIÓN TRANSMIS OR: (AUTORIZA DO)	Ubicaci ón:	Cerro Guachichambo (Ventanas)				
	Latitud:	4°1'48.8" S				
	Longitu d:	79°14'37.8" W				
	Altura:	2813 msnm				

Al momento del monitoreo se detectó la operación de la frecuencia 89.7 MHz autorizada para operación de la matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "SEMILLAS DE AMOR", operando con un parámetro de ancho de banda de 470 KHz, mayor a lo establecido en la norma correspondiente. (...)

5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES.

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado el monitoreo con el sistema SACER, de manera manual el día 19 de agosto de 2019, se detectó que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "SEMILLAS DE AMOR", frecuencia 89.7 MHz,





matriz autorizada a operar en Cerro Guachichambo (Ventanas), para servir a Loja y Catamayo, de la provincia de Loja, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220khz + 5%)."

2.2. ACTO DE INICIO

En el Acto de Inicio No. ACOTEL-CZO6-2020-AI-024 de 22 de julio de 2020, se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

"Mediante Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0096 de 21 de abril de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor FIGUEROA CANO HECTOR BENIGNO, ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1085 de 21 de agosto de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece 'Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.'; la Norma Técnica para el Servicio Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga en el punto 9 de las Características técnicas señala en el: '9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.'

Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1085 de 21 de agosto de 2019, puesto en conocimiento con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2560-M del 27 de septiembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que 'Como resultado de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec





las mediciones de anchura de banda realizadas el día 19 de agosto de 2019, con la estación remota transportable del SACER instalado en la ciudad de Loja de la provincia de Loja, a las estaciones de frecuencia modulada analógica, que en informe IT-CZO6-C-2019-1069 de 20 de agosto de 2019, se realizaron las mediciones manuales del parámetro ancho de banda de la radio identificada como "SEMILLAS DE AMOR"(...).'; y se determinó que 'Al momento del monitoreo se detectó la operación de la frecuencia 89.7 MHz autorizada para operación de la matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "SEMILLAS DE AMOR", operando con el parámetro de ancho de banda de 470 KHz, mayor a lo establecido en la norma correspondiente'.

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, al señor FIGUEROA CANO HECTOR BENIGNO concesionario de la Frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SEMILLAS DE AMOR", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuvo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. <u>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:</u>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
- (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.





La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
- (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la





ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro





de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)
2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)
II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que, a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo





sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0024 de 24 de agosto de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

"(...)

3.2. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO:

Revisando este procedimiento administrativo se observa que el expedientado no contestó al presente Acto de Inicio dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

En fecha 07 de agosto de 2020 dentro del acto de inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0024, la función instructora dicto la providencia P-CZ06-2020-0032, en la cual conforme a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se abrió un término de prueba de 10 días y se dispuso en el literal c), que el área técnica realice un monitoreo para de verificar el parámetro técnico de ancho de banda utilizado a la fecha; en cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia el área técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-1427-M de 14 de agosto de 2020, adjunto el informe técnico IT-CZ06-C-2020-0956 de 14 de agosto de 2020 con el resultado del monitoreo, en el cual se concluye:

'6. CONCLUSIÓN:

Como resultado de las tareas de control y la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado remotamente con la ERT SCS-L02 del SACER de manera manual el día 14 de agosto de 2020, se detectó que de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "SEMILLAS DE AMOR", frecuencia 89,7 MHz, autorizada para servir a las ciudades de: Loja y Catamayo con matriz ubicada en la ciudad de Catamayo, de la provincia de Loja, al momento de la medición, se encuentra operando con valores del parámetro de ancho de banda dentro de lo establecido en la Norma Técnica

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (124 KHz)'

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0160 de 20 de agosto de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico se realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la presunta responsabilidad de HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO, y se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra¹, derecho que no ejerció al no presentar su contestación dentro del término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Con providencia P-CZ06-2020-0032 de fecha 07 de agosto de 2020, el responsable de la función instructora dispuso en el literal c, que el área técnica realice un monitoreo para de verificar el parámetro técnico de ancho de banda utilizado a la fecha; en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia P-CZ06-2020-0032, el área técnica de la Coordinación ZONAL 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-1427-M adjuntó el informe técnico IT-CZ06-C-2020-0956 de 14 de agosto de 2020 con el resultado del monitoreo técnico, en el cual se concluye:

6. CONCLUSIÓN:

Como resultado de las tareas de control y la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado remotamente con la ERT SCS-L02 del SACER de manera manual el día 14 de agosto de 2020, se detectó que de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "SEMILLAS DE AMOR", frecuencia 89,7 MHz, autorizada para servir a las ciudades de: Loja y Catamayo con matriz ubicada en la ciudad de Catamayo, de la provincia de Loja, al momento de la medición, se encuentra operando con valores del parámetro de ancho de banda dentro de lo

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17





establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (124 KHz)'

El monitoreo técnico se practicó de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 256 del Código Orgánico Admirativo con el fin de verificar el ancho de banda utilizado a la fecha por el permisionario HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO, resultando que el administrado se encuentra operando con los valores permitidos en la normativa, por lo tanto, ha procedido a corregir la conducta antijurídica por lo cual se le inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador y en este caso cumpliendo el atenuante Nro. 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En base a lo expuesto y considerando que el administrado cumple el atenuante 3 del art. 130, se procede a verificar el cumplimiento de los atenuantes 1,2 y 4;

1.No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el administrado no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión del expediente se evidencia que el administrado no ha admitido el cometimiento de la infracción ni ha presentado un plan de subsanación por lo que no cumple este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El área técnica no ha determinado daños, por lo tanto, el expedientado cumple con este atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en el procedimiento.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta





Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Lev Orgánica Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN determinando la responsabilidad del señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO, sin embargo se advierte del cumplimiento de los atenuantes 1 ,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

(…)

7. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0024 de 22 de Julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor al verificar que el expeditado ha rectificado la conducta antijurídica por la que cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador y se han configurado las atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 de su Reglamento, se recomienda la abstención de la sanción que correspondía (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0160 de 20 agosto de 2020. En dicho informe no se ha evidenciado que exista afectación directa al mercado al servicio o a los usuarios.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:





En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor FIGUEROA CANO HECTOR BENIGNO en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo con base en el dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-D-0024** se desprende que el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pueda abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0024 de 22 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0024 de 24 de agosto de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0024 de 22 de julio de 2020; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO en el incumplimiento de lo descrito en el artículo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860 www.arcotel.gob.ec





111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción; al amparo de la facultad atribuida en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con base en el análisis técnico de la función instructora, que ha demostrado el cumplimiento en forma concurrente de tres atenuantes para el caso de la infracción tipificada de primera clase detallada en el artículo precedente.

Artículo 4.- INFORMAR al señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO con RUC: 1101078671001 que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución Al señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO; en las direcciones de correo electrónico: radiosemillasdeamor@hotmail.com y semillasdeamor@live.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 23 de octubre de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por.		
Abg. Antonio Toral. Analista Jurídico 2.	Dr. Walter Velásquez R. Especialista Jefe 1		